



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 12/10/2021 y 12/10/2021

113

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SUSANA TRJILLO DIAZ Y OTROS	GOBERNACION DEL HUILA	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 15:26:02.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200017800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL MUELAS NUSCUE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 07:11:21.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	
41001333300820200028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	AURELIA CALDERON DE HERNANDEZ	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 16:31:23.	11/10/2021	12/10/2021	12/10/2021	EXP. ELECTRONIC

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SUSANA TRUJILLO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 00820180022200
No. AUTO	: A.S. - 451

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 12 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ REINEL MUELAS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00178 – 00
AUTO NO. : A.I. – 452

Previo a adoptar la decisión que corresponde al presente trámite procesal, se requiere al doctor WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, quien comparece en calidad de apoderado de la entidad demandada, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue en debida forma el poder que lo faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda, pues el allegado con la contestación de demanda (Pág. 23 del Doc. 11 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2° del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante “mensaje de datos”¹ sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos de la poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Se reconoce personería a la doctora KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, identificada con C.C. No. 55.168.263 y T.P No. 97.619 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad a la sustitución de poder obrante en el doc. 08 del expediente electrónico.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora (Doc. 15 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2° de la Ley 527 de 1999).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO	: AURELIA CALDERÓN DE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00289-00
NO. AUTO	: A.I. – 655

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Mediante la demanda que dio origen al proceso de la referencia, pretende la UGPP obtener la nulidad de la Resolución No. 14746 del 08 de agosto de 2000 y la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 048033 del 28 de mayo de 2012, proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, por medio de los cuales se reliquidó por retiro definitivo la pensión gracia que percibía el señor Heli Joselyn Hernández Silva y se sustituyó a la señora Aurelia Calderón de Hernández, en calidad de cónyuge supérstite, pues señala que tales actos administrativos son abiertamente ilegales, toda vez que la pensión gracia no puede reliquidarse al retiro definitivo del servidor con los factores percibidos en el último año de servicio, pues no se trata de una pensión que se reconozca sobre aportes sino que es una pensión especial con su propio régimen. En consecuencia, pretende se condene a la demandada a restituir a la actora la suma correspondiente a los valores pagados en exceso desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante, mediante el pago de sumas debidamente actualizadas y sobre las cuales se liquiden intereses moratorios; demanda que fue admitida por auto del 26 de febrero de 2021 (doc. 05, exp. electrónico).

2.2. Simultáneamente la demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados; suspensión que luego de surtirse su traslado a la parte demandada (doc. 06, exp. electrónico) fue resuelta por el Despacho por auto del 14 de mayo de 2021, negando la suspensión solicitada, por cuanto: No se tiene la certeza sobre la clase de prestación que en efecto le fue reconocida al señor Heli Joselyn Hernández Silva a través del acto demandado, debiéndose aclarar este aspecto en el curso del proceso, y porque si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente se trató del reconocimiento de una pensión gracia y su posterior reliquidación con ocasión al retiro definitivo del servicio del causante, lo que en efecto iría en contravía de la actual tesis de la

jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la forma como debe liquidarse esta prestación, no puede dejar de lado el Despacho que el mencionado reconocimiento se produjo en el año 2000, momento para el cual existían algunas posturas jurisprudenciales que difieren de las actuales, es decir, que el reconocimiento y reliquidación se habría producido bajo la interpretación jurisprudencial vigente para el momento, requiriéndose entonces un análisis más de fondo relacionado con la retrospectividad de las nuevas posturas jurisprudenciales frente al caso concreto, por lo que no es dable decretar la medida cautelar solicitada en este momento, máxime si se tiene en cuenta que en este caso no se discute que no se tenga derecho a la prestación por el incumplimiento de algún requisito, sino que lo que se busca es variar o modificar el monto en que fue liquidada la misma, entre otros argumentos.

2.3. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición (doc. 14, exp. electrónico), aduciendo que dicha medida debe ser decretada ya que se acreditaron los requisitos para su ordenamiento, además de resultar necesario para evitar una mayor afectación al patrimonio de la entidad, salvaguardando la sostenibilidad del sistema pensional y la garantía de las prestaciones económicas de sus afiliados.

Para sustentar su petición, expone que no se encuentra de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Despacho y que aluden a la ausencia de certeza o claridad sobre si las resoluciones demandadas corresponden a la reliquidación de una pensión gracia, comoquiera que los actos administrativos son claros en ese sentido, toda vez que los mismos se derivan de la Resolución No. 007500 del 17 de agosto de 1999, mediante la cual se dispuso el reconocimiento de la pensión gracia, de cuya lectura se desprende que obedece a dicha prestación comoquiera que no hace alusión alguna a aportes; así mismo, porque en la Resolución UGM 048033 del 28 de mayo de 2012 se relacionan todos los antecedentes que dieron origen al reconocimiento de la pensión gracia y se indican las disposiciones normativas a partir de las cuales el juzgado puede tener claridad total que se trata de la sustitución de la mencionada prestación de gracia; concluyendo que fueron erradas y descontextualizadas de la realidad probatoria las conclusiones a las que arribó el Despacho en el auto recurro.

De igual forma, señala que tampoco comparte el argumento del Despacho para negar la medida deprecada, relativo a que resulta necesario efectuar un análisis retrospectivo de las nuevas posturas jurisprudenciales frente al caso concreto, toda vez que considera que esa situación desencadena en una omisión por parte del juzgado y desconoce o pasa por alto la línea jurisprudencial que se ha venido trazando en cuanto al reajuste de la pensión gracia, la que ha sido abundante, concisa y vinculante en indicar que la pensión gracia se debe reliquidar con los factores salariales devengados al momento de adquirir el estatus pensional y no al momento del retiro definitivo del servicio, siendo obligatorio del juez administrativo acatar esta jurisprudencia, pues de lo contrario se vería incurso en un posible delito de prevaricato.

En tal virtud, enfatizó en que se hace necesario el decreto de la medida pues se está causando un grave perjuicio económico a la entidad, tal como se demuestra con el certificado del FOPEP en donde se puede verificar las

sumas de dinero que ha venido recibiendo la demandada en exceso sin tener derecho, agregando que prima el interés general sobre el particular sobre todo cuando se trata de proteger recursos previstos para garantizar las prestaciones económicas de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones.

2.4. Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada solicita que no se reponga el auto del 14 de mayo de 2021, toda vez que el reajuste de la mesada pensional tuvo su razón de ser en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado que se encontraba vigente para ese momento, por lo que considera no es acertado el argumento de la parte recurrente relativo a que se apliquen las nuevas posturas en forma retrospectiva (Doc. 17, exp. Electrónico).

Así mismo, que suspender los efectos del acto administrativo que sustituyó la pensión gracia a favor de la demandada implicaría desconocer los derechos fundamentales de aquella, comoquiera que se trata de una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional, aunado a que han transcurrido más de 20 años desde que se efectuó la mencionada reliquidación por parte de la Administración, lo que da cuenta que aquella tiene sustentado su proyecto de vida en los recursos que obtiene por tal prestación, la que le fue reconocida de buena fe y en virtud del principio de la confianza legítima.

En consecuencia, manifiesta que tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, no se puede despojar del derecho reconocido al amparo de una interpretación que era fuente de derecho, por una interpretación posterior, pues ello implicaría una exclusión injustificada del grupo en el que se encontraba ostentando en iguales condiciones, vulnerándose el principio de igualdad.

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 14 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, pues al tenor de la citada norma, *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*; disposición esta que fue introducida con la reciente Ley 2080 de 2021, y que resulta aplicable al presente caso, comoquiera que el recurso se presentó en vigencia de aquella.

Entonces, tal como lo señala la parte demandante en su recurso, este juzgado no accedió a la medida cautelar pues de cara a los argumentos esbozados en la demanda y el escrito de la solicitud de medida, con apoyo en las pruebas aportadas al proceso, encontró necesario efectuar un análisis jurisprudencial sobre el asunto, en aras de establecer la intención clara del legislador frente a la pensión gracia, pues de la sola lectura de la norma que dispuso su reconocimiento no se esclarece el asunto; aunado a que es además ineludible efectuar un análisis retrospectivo de las posturas jurisprudenciales actuales referidas a la reliquidación de la pensión gracia, toda vez que para el momento en que fueron proferida la Resolución No. 14796 del 8 de agosto de 2000, gobernaba la tesis según la cual sí era procedente la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Ahora, en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente, debe mencionar el Despacho que si bien es cierto este juzgado, en el auto recurrido, advierte sobre la ausencia de certeza frente a que el reconocimiento y reajuste contenido en las Resoluciones No. 0075 del 17 de agosto de 1990 y No. 14796 del 8 de agosto de 2020 corresponda a una pensión gracia, pues sus fundamentos jurídicos no aluden a normas relativas a ésta, sino a las prestaciones ordinarias de jubilación e invalidez en general, no lo es menos que allí también se consideró que si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente el reconocimiento y reajuste de la pensión gracia se produjo con dichos actos administrativos, es decir, que como lo sostiene la demanda se reliquidó la pensión gracia con ocasión al retiro definitivo del servicio del causante, esa circunstancia desconoce la postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado, comoquiera que dicha Corporación ha concluido que tal reajuste no resulta procedente, lo que daría lugar a acceder a la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, y tal como lo señaló la parte demandada al descorrer el traslado del recurso, este Despacho no puede desconocer que las posturas jurisprudenciales sobre ese aspecto no han sido uniformes, sino que para el momento en que se emitió el acto administrativo que dispuso la reliquidación de la pensión reconocida al señor Heli Joselyn Hernández Silva, esto es, la Resolución No. 14796 de 08 de agosto de 2000, la jurisprudencia del Consejo de Estado venía aceptando la tesis de que la pensión gracia sí se podía reliquidar por retiro definitivo del servicio; posición ésta que si bien no opera en este momento, no puede el Despacho dejar de lado que es necesario realizar el análisis retrospectivo de la nueva postura jurisprudencial, razones éstas por la que este Juzgado no comparte los argumentos esgrimidos por la demandante en el recurso de reposición, máxime cuando no agrega sustento jurídico diferente a los señalados en la demanda y en la solicitud de medida cautelar, los cuales fueron resueltos por el Despacho.

Finalmente, debe recordar el Despacho que la decisión adoptada frente a la negación de la medida provisional, no implica que los actos administrativos demandados no puedan ser anulados en la sentencia, pues, se reitera, la reliquidación de la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio del docente causante, con la inclusión de los factores percibidos en el último año de servicio anterior al retiro, resultaba improcedente a la luz de las leyes especiales que rigen la pensión gracia y de la jurisprudencia actual sobre la materia, según la cual la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913, con los factores devengados por el docente durante el último año de servicios anterior a su retiro definitivo, no es procedente, en tanto no existe norma que así lo permita, por tratarse de una prestación con régimen especial que se consolida de manera definitiva al momento de su causación y porque la reliquidación conforme al artículo 8 de la ley 71 de 1988 y leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 no aplica para la pensión gracia sino para otras prestaciones¹; sin embargo, el Despacho privilegiará en este momento la posibilidad de realizar un análisis profundo respecto de la retrospectividad de este

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 540012333000201300047 01, No. Interno: 0258 – 2017, Demandante: UGPP, Demandado: Martha Rondón Duarte, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Acción de Lesividad - Pensión Gracia.

precedente, en aras de no vulnerar los derechos de la parte demandada, máxime cuando se trata de un asunto pensional.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de mayo de 2021, objeto de recurso.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para darle el impulso procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ